

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER P-FEIL SCHNEIDER HASS (Apelación auto). Radicación: 11001-31-10-016-2019-00577-01.

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D. C., en el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Tramita el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, la reelaboración de la sucesión del causante **GOETZ WALTER PFEIL SCHNEIDER HASS**, ordenada en sentencia del 10 de abril de 2015, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alejo Barrera Arias en providencia del 26 de abril de 2016, en proceso de filiación y petición de herencia, para incluir a **RANDOLPH MAX** y **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO**, hijos del causante.

2. Por auto del 29 de julio de 2019, por solicitud de la parte demandante, el Juzgado decretó el embargo los inmuebles registrados con matrícula N° 50-1397185, 50C-732091, 50C-634906, 50C-634911 y 50C-72573; y, “de la acción CLUB 74”, “denunciados como propiedad del causante”.

3. El 20 de agosto de 2019, se notificó la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** quien, dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 29 de julio de 2019, “*para que se modifique la medida o se revoque y se excluyan los bienes y derechos que figuren*” a su nombre.

Con tal fin, argumentó a través de su apoderado judicial, que el Juzgado desborda la competencia al decretar medidas cautelares que incluyen bienes adjudicados a ella en la Escritura Pública 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá, por cuanto la sentencia del 10 de abril de 2015 “*expresamente dispuso rehacer únicamente la partición de la herencia de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER ‘para que en la nueva partición se incluya a los hijos naturales aquí reconocidos ...’ pero advirtió expresamente que dicha nueva partición deberá elaborarse ‘...sin que pueda extenderse a las demás demandadas determinadas ni a la cónyuge sobreviviente a dicho causante en caso de que exista’*”.

En ese sentido, solamente podrán afectarse los derechos de **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** “*sobre los bienes heredados por este demandado en la sucesión de su padre, señor GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER*”, pues los efectos patrimoniales de la filiación se declararon caducados oficiosamente frente a **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, por ende, sus “*bienes y derechos heredados (...) no pueden incluirse en la nueva partición que debe realizarse y tampoco pueden ser objeto de medidas cautelares en este proceso*”.

Adicionalmente, cualquier acción patrimonial respecto de los derechos adjudicados a ella en la sucesión de sus padres, se encuentran prescritos por el transcurso del tiempo, tal como lo dispone el art. 1326 del C.C. y la Ley 791 de 2002, ya que los bienes fueron adjudicados el 23 de abril de 2003.

4. Al descorrer el traslado, el apoderado de los demandantes **RANDOLPH MAX** y **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO**, se opuso al levantamiento de las medidas cautelares, el proceso de filiación adujo, es

diferente a la reelaboración de la partición al cual debe comparecer la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER**.

5. Con auto del 15 de octubre de 2019, el Juzgado negó el recurso de reposición, las medidas cautelares, dijo, son garantía del recaudo sucesoral pendiente por readjudicar, sin perjuicio de los derechos de la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ**, pues los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación la excluye y, *“como en el escrito de censura no se indica que se pueda haber gravado al (sic) algún bien de su patrimonio, los autos materia de censura se deben mantener”*. Finalmente, negó la concesión del recurso de apelación.

6. Contra la negativa de conceder el recurso de apelación se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y, en auto del 27 de enero de 2020, se repuso el auto para conceder el recurso de apelación en contra del proveído del 29 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

1. La inconformidad del apoderado de la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** pone de manifiesto el problema jurídico de establecer si proceden medidas cautelares sobre los bienes a ella adjudicados en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá, mediante la cual, fue liquidada la sucesión de sus padres **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS** e **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER**.

2. Para resolver este cuestionamiento es pertinente recordar que las medidas cautelares en el proceso de sucesión tienen por objeto conservar la masa de bienes de la herencia, garantía de seguridad para herederos, cónyuge sobreviviente, acreedores y, en general, para todos los interesados, quienes, de esta forma ven protegidos sus derechos, contra actos de sustracción, malversación o deterioro de los bienes hereditarios o gananciales.

Cumplen a su vez, una finalidad genérica común a “*todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados*”¹

3. Al autorizar las medidas cautelares en el proceso de sucesión, el artículo 480 del Código General del Proceso dispone: “*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante que acredite siquiera sumariamente interés podrá **pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*** (...) 3. *Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas*”.

A partir de esta reglamentación se logra establecer que las medidas cautelares en el trámite de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, pueden recaer sobre bienes sociales como sobre bienes propios, siempre y cuando se acredite con un mínimo probatorio, esto es, **sumariamente la existencia de un interés patrimonial en los bienes cautelados.**

4. En este caso, se tiene que, la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER**, inicialmente fue liquidada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 ante la Notaría Sexta de Bogotá, junto con la herencia dejada por su cónyuge **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER**. Los asignatarios fueron **FEDERICO GUILLERMO, MARIANNE ISMELDA** e **INGRID BEATRIZ OLGA PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**.

El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en sentencia del 10 de abril de 2015 confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 26 de abril de 2016, emitida en el proceso de impugnación de

¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición, Pag. 439.

paternidad y filiación de **RANDOLPH MAX** y **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO**, resolvió lo siguiente:

“TERCERO: DECLARAR que los señores DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO, nacidos de BLANCA LIVIA TORO (...), el 4 de agosto de 1943, no son hijos de ROLF WOLFGANG KANTOROWICZ GOCBEL (...)

CUARTO: DECLARAR que los señores DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO, nacidos de BLANCA LIVIA TORO el 4 de agosto de 1943, son hijos extramatrimoniales del fallecido GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS (...)

(...)

SEXTO: Declarar que los señores DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO tienen derecho, en su calidad de hijos extramatrimoniales, a recibir a la herencia que les pudiere corresponder en la sucesión de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS, por lo que deberá dejarse sin efecto la partición que mediante escritura pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaria 6 de Bogotá se efectuó, para en su lugar incluir a los aquí demandantes como herederos, sin perjuicio de las adjudicaciones que se hubieren efectuado a favor de las herederas INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS y MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ y de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente que le hubiera sobrevivido al causante”.

Ahora bien, sobre los efectos patrimoniales de la anterior decisión, el Tribunal consideró *“Como quiera que la notificación del auto admisorio a las demandadas ÍNGRID y MARIANNE PFEIL- SCHNEIDER, se hizo por fuera del plazo de los 120 días anteriormente establecido, se consumó la caducidad desde la formulación del libelo, y para las fechas en que se logró la vinculación de las citadas, ella ya se había consolidado, lo cual explica que, frente a ellas, los efectos patrimoniales de la sentencia no operen (...)*”.

Viene de lo anterior, que la orden de rehechura, tal como lo aduce el recurrente, no puede afectar los derechos asignados a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá.

Ahora bien, el auto apelado decretó el embargo de los inmuebles registrados con matrículas 50C-1397185, 50C-732091, 50C-634906, 50C-634911 y 50C-72573, ninguno de los cuales fue adjudicado a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** en la sucesión de su padre (fls. 105 a 118). Lo que también se verifica en las copias de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles obrantes en los folios 225, 226, 310 a 312, 347 a 349 y 362 a 364.

Adicionalmente, decretó el embargo “*de la acción CLUB 74*”, correspondiente a la partida vigésima novena de la partición consignada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá. Esta partida fue adjudicada en una tercera parte a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** (fl. 118). Otra tercera parte fue adjudicada a la señora **MARIANNE ISMELDA PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** (fl. 131). Y, la última tercera parte fue adjudicada a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** (fl. 144 vuelto).

Por ende, en efecto, fueron afectados derechos de la recurrente, al decretar medida cautela sobre la totalidad de la acción Club 74, cuando para ella la decisión de rehacer la partición de la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS** carece de efectos adversos. Así las cosas, se modificará el auto del 29 de julio de 2019, para decretar el embargo de la 1/3 parte de la acción Club 74, correspondiente a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en contra de quien, tiene efectos adversos la sentencia de filiación del 10 de abril de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

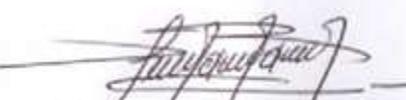
PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 29 de julio de 2019, emitido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para en su lugar, **DECRETAR** el embargo de la tercera parte de la acción CLUB 74, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto de fecha 29 de julio de 2019, emitido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2)



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada